

Auto interlocutorio:	0765
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00538 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	LILIANA MARIA ORTIZ ALZATE
DEMANDADO (S):	CRISTIAN CAMILO PEREZ VELASQUEZ
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de octubre de dos mil Veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial de la señora LILIANA MARIA ORTIZ ALZATE, quien actúa en representación del menor ALISON PEREZ ORTIZ, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor CRISTIAN CAMILO PEREZ VELASQUEZ, acorde a la cuota alimentaria fijada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Medellín el 08 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que él considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de los reajustes y cuotas alimentarias en los periodos comprendidos entre abril a diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, enero a diciembre de 2019, junio a diciembre de 2020 y enero a septiembre de 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor CRISTIAN CAMILO PEREZ VELASQUEZ, a favor del menor de edad ALISON PEREZ ORTIZ, representada por su progenitora, señora LILIANA MARIA ORTIZ ALZATE, por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$622.729) adeudados por concepto de reajustes de cuotas alimentarias pendientes de pagar los meses de abril a diciembre de 2017.

Por la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$109.518), adeudados por concepto de reajustes de cuota alimentaria pendientes de pagar de los meses de enero y febrero de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$247.257), adeudados por concepto de reajustes de cuota alimentaria pendientes de pagar de los meses de enero a septiembre de 2019.

Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$179.676), adeudados por concepto de reajustes de cuota alimentaria pendientes de pagar de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.881.360), adeudados por concepto de cuota alimentaria pendientes de pagar de los meses de junio a diciembre de 2020.

Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.070.663), adeudados por concepto de cuotas alimentarias pendientes de pagar de los meses de enero a septiembre de 2021.

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$1.500.212), adeudados por concepto de reajustes de primas de junio de 2019, diciembre del 2020 y junio del 2021.

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.000), adeudados por concepto de cuota adeudadas, que había quedado atrasado antes de la conciliación, todos los anteriores conceptos acorde a la conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Medellín el 08 de febrero de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de octubre de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ, con Tarjeta Profesional número 90.187 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a stylized flourish at the end.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio:	0766
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00538 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	LILIANA MARIA ORTIZ ALZATE
Demandado (s):	CRISTIAN CAMILO PEREZ VELASQUEZ
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

La parte actora, solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor CRISTIAN CAMILO PEREZ VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que el señor CRISTIAN CAMILO PEREZ VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.128.448.591, devenga al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sirva obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de LILIANA MARÍA ORTIZ.

ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1017.157.448, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00538 00 (radicado)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ